

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: DUVAN HENAO MARQUEZ**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 2023-107**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Santiago de Cali, a los (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el 11 de octubre del 2023, a las 10:30 a.m., sin embargo, se reprograma la fecha debido a que presentamos fallas de conexión, por lo que se

**AUTO SUSTANCIACION No.**

**FIJAR** nueva fecha de audiencia y **SEÑALAR EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM**, fecha y hora en la que se practicaran las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

**ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

El secretario,

**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ELSA PIEDAD PALACIOS**

**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 2023-186**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Santiago de Cali, a los (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el 11 de octubre del 2023, a las 10:00 a.m., sin embargo, se reprograma la fecha debido a que presentamos fallas de conexión, por lo que se

**AUTO SUSTANCIACION No.**

**FIJAR** nueva fecha de audiencia y **SEÑALAR EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM**, fecha y hora en la que se practicaran las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

**ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

**MARITZA LUNA CANDELO**

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: MARIA SOFIA VALENCIA RISCOS**

**DDO: PORVENIR S.A.**

**RAD: 2023-188**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Santiago de Cali, a los (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el 11 de octubre del 2023, a las 10:30 a.m., sin embargo, se reprograma la fecha debido a que presentamos fallas de conexión, por lo que se

**AUTO SUSTANCIACION No.**

**FIJAR** nueva fecha de audiencia y **SEÑALAR EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 AM**, fecha y hora en la que se practicaran las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

**ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

**MARITZA LUNA CANDELO**

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de octubre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el Pago por Consignación de **CARLOS MELO BURGOS** contra el **BANCO DE OCCIDENTE**, en el cual se solicitó corrección de la autorización de entrega en favor de los herederos del actor. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1677**

Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto de Sustanciación N° 129 del 8 de septiembre del año 2023, notificado en estado del 11 de septiembre hogaño, se dispuso lo siguiente:

*«PRIMERO: REQUERIR al solicitante, señor **JULIÁN DUQUE**, identificado con la C.C. N° 6.107.947 y la T.P. N° 174.538 del C. S. de la J., que en el término perentorio de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder que le hubiera sido conferido por todos los herederos beneficiarios del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**, para recibir los dineros consignados por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**, por concepto de prestaciones sociales, así como la certificación bancaria, dado que el valor total del depósito supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*SEGUNDO: En caso de que en el término concedido no sea aportado el poder referido en el numeral anterior, se **ORDENA** el fraccionamiento del título judicial consignado en favor del causante, señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**, con el fin de efectuar el pago individual a cada uno de los herederos beneficiarios determinados en la Sentencia N° 11 del 3 de agosto del año 2023, proferida por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, en el porcentaje que le corresponda a cada uno de ellos.»*

Teniendo en cuenta que el señor Julián Duque, dentro del término concedido no aportó el poder requerido, en cumplimiento de lo ordenado en el Numeral Segundo

de la providencia anterior se procedió al fraccionamiento del título judicial N° 469030002971467 por valor de \$29'296.760,00, generándose un total de seis (6) títulos, cada uno por valor de \$4'882.793,33, los cuales, mediante Auto Interlocutorio N° 1428 del 15 de septiembre del año 2023, notificado en estado electrónico del 25 de septiembre, sumas que fueron ordenadas cancelar en favor de los citados herederos beneficiarios del señor Carlos Melo Burgos (Q.E.P.D.), sin que se presentara manifestación alguna por parte de aquellos.

Posteriormente, la señora Martha Edilma Pescador Vallejo, en calidad de madre de Jhoan Camilo Melo Pescador, se presentó al Despacho mediante memorial, solicitando la modificación del beneficiario, debido a que el citado hijo del causante, presentaba incapacidad para cobrar por si mismo, aportando la documentación que la acredita como apoyo de su hijo, por lo que, mediante Auto Interlocutorio N° 1612 del 2 de octubre del año 2023 se efectuó la nueva autorización, conforme lo anteriormente señalado.

Por último, el 10 de octubre del año 2023, la señora María Eugenia Martínez presentó memorial en el que se solicita la corrección del pago del depósito judicial en su favor, aduciendo que se cometió un error en el fraccionamiento realizado, dado que la Sentencia N° 11 del 3 de agosto del año 2023, proferida por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, le reconoció la liquidación de la sociedad conyugal en un 50% a su favor, siendo el otro 50% el que correspondería dividir entre los 5 hijos del causante.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la solicitud presentada por parte de la señora María Eugenia Martínez es radicada en este Despacho Judicial a 11 días hábiles (15 días calendario), desde la fecha de notificación en estado del Auto Interlocutorio N° 1428 del 15 de septiembre del año 2023 (el 25 de septiembre del año 2023), por medio de la cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales en favor de los beneficiarios del causante, lo cual da a entender que no existía inconformidad alguna frente a dicha providencia, lo que conllevó a que se efectuara la autorización de pago.

Por otra parte, debe señalarse que en el texto de la Sentencia N° 11 del 3 de agosto

del año 2023, proferida por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, no se menciona expresamente que el monto de lo reclamado en esta instancia deba ser cancelado en un 50% en favor de la señora María Eugenia Martínez, y el otro 50% dividido entre los hijos del fallecido señor Melo Burgos, situaciones que, se reitera, dieron a entender que el fraccionamiento se encontraba acorde.

Ahora, es únicamente con la revisión del trabajo de partición aportado que se logró extraer lo manifestado por parte de la peticionaria, lo que conlleva a que se deba dejar sin efectos los Numerales Segundo a Sexto del Auto Interlocutorio N° 1428 del 15 de septiembre del año 2023.

En este orden de ideas, la suma de \$29'296.760,00 debe ser dividida en un 50% en favor de la señora María Eugenia Martínez, correspondiéndole un total de \$14'648.380,00, correspondiendo el otro 50%, igualmente equivalente a la suma de \$14'648.380,00, en favor de los 5 hijos beneficiarios del causante, que al dividirse entre ellos corresponde a cada uno la suma de \$2'929.676,00.

Dicho esto, ya que existe el título judicial N° 469030002972974, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor de la señora María Eugenia Martínez, para completar el valor correspondiente en su favor resta la suma de \$9'765.586,67.

Respecto a los demás títulos judiciales, se observa que no han sido cobrados los N° 469030002972975, N° 469030002972977 y N° 469030002972978, todos ellos por valor de \$4'882.793,33 mcte., lo que implica que deban ser fraccionados todos en \$2'929.676,00 mcte., que serán pagados a los hijos beneficiarios del causante, Jesús Melo Martínez, Yennifert Melo Martínez y Elkin Mauricio Melo Martínez, y el restante \$1'953.117,33 se sumará al valor en favor de la señora María Eugenia Martínez.

Por su parte, los títulos N° 469030002972976, por valor de \$4'882.793,33 mcte., y N° 469030002972979, por valor de \$4'882.793,35 mcte., respectivamente, fueron cobrados y pagados en efectivo los días 9 y 5 de octubre del año 2023, por parte del señor Carlos Andrés Melo Martínez y la señora Martha Edilma Pescador Vallejo, en calidad de madre y apoyo de Jhoan Camilo Melo Pescador, respectivamente.

Conforme a esto último, corresponde a estos efectuar, de forma inmediata, la

devolución de la suma adicional que fue pagada de más, equivalentes a \$1'953.117,33, por parte de Carlos Andrés Melo Martínez, y \$1'953.117,35, por parte de Martha Edilma Pescador Vallejo, en calidad de madre y apoyo de Jhoan Camilo Melo Pescador, a órdenes de este juzgado, con el fin de que sean entregados a la señora María Eugenia Martínez.

Frente a este último punto se pone de presente al señor Carlos Andrés Melo Martínez y a la señora Martha Edilma Pescador Vallejo el contenido del artículo 44 del C. G. del P., en su Numeral Tercero, el cual se aplicará en caso de no cumplir con lo ordenado en antelación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar, debido a dicho incumplimiento.

*«Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»*

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos los Numerales Segundo a Sexto del Auto Interlocutorio N° 1428 del 15 de septiembre del año 2023, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del título judicial N° 469030002972974, por valor de \$4'882.793,33 mcte., a favor de la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ**, identificada con la CC. N° 31.920.238, en su calidad de heredera beneficiaria del señor **CARLOS MELO BURGOS (Q.E.P.D.)**.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento de los títulos judiciales N° 469030002972975, N° 469030002972977 y N° 469030002972978, todos ellos por valor de \$4'882.793,33 mcte., en dos fracciones equivalente a la suma de \$2'929.676,00 mcte., que serán pagados a **JESÚS MELO MARTÍNEZ**, identificado con la CC. N° 14.836.850, **YENNIFERT MELO MARTÍNEZ**, identificada con la CC.

Nº 1.130.506.532 y **ELKIN MAURICIO MELO MARTÍNEZ**, identificado con la CC. Nº 1.143.879.888, respectivamente, y el valor restante, equivalente a la suma de \$1'953.117,33, se sumará al valor a cancelar en favor de la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ**, identificada con la CC. Nº 31.920.238.

**CUARTO: ORDENAR** al señor **CARLOS ANDRÉS MELO MARTÍNEZ**, identificado con la CC. Nº 14.622.288, y a la señora **MARTHA EDILMA PESCADOR VALLEJO**, identificada con la CC. Nº 29.900.722, en calidad de madre y apoyo de **JHOAN CAMILO MELO PESCADOR**, a realizar de forma inmediata, la devolución de la suma adicional que fue pagada de más, equivalentes a la suma de \$1'953.117,33, por parte del primero, y a la suma de \$1'953.117,35, por parte de la segunda, a órdenes de este Juzgado, con el fin de que sean entregados a la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ**, identificada con la CC. Nº 31.920.238.

**PÓNGASE** de presente al señor **CARLOS ANDRÉS MELO MARTÍNEZ** y a la señora **MARTHA EDILMA PESCADOR VALLEJO** el contenido del artículo 44 del C. G. del P., en su Numeral Tercero, el cual se aplicará en caso de no cumplir con lo ordenado en antelación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar, debido a dicho incumplimiento de la orden dada por este Despacho Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

La juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 11 de octubre del año 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **DORA ESPERANZA RUIZ GIRALDO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, en el que se solicita el emplazamiento del litisconsorte **ISABEL RUBIO RAMÍREZ**, por cuanto no comparece al proceso. Sírvase proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1678**

Santiago de Cali, 11 de octubre del año 2023

Observa el Despacho que la apoderado judicial de la señora **DORA ESPERANZA RUIZ GIRALDO** remitió certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA, el cual comunica admisión de demanda del presente proceso con radicación 2021-498.

De esta manera, obrando en nombre y representación de la parte actora, la apoderado de **DORA ESPERANZA RUIZ GIRALDO** solicitó emplazar al litisconsorte **ISABEL RUBIO RAMÍREZ**, toda vez que en marzo 1 del 2023, fue enviado la citación para notificación personal que obedece al 291 del CGP y el 8 de junio, del presente año, el de aviso del 292 del CGP y en ambas diligencias no se ha podido concretar el objetivo de notificar la Litis Consorte.

Además, apoderado de la parte actora manifiesta:

*"(...) iniciar lo pertinente para emplazamiento para notificación personal de acuerdo al artículo 293 del CGP, ya que no se tiene el lugar o se ignora donde se le pueda notificar personalmente a la señora Rubio Ramírez, teniendo en cuenta que la señora, a pesar que tiene conocimiento por medio de llamada y escrito de What´sapp que hay un proceso en el que ella es parte no hace ninguna actuación dentro del mismo, cuando ella misma entregó el nombre del Abogado que la representaría en este proceso, teniendo en cuenta que ella vive por fuera del país".*

Observa el Despacho que debe surtir el emplazamiento de **ISABEL RUBIO RAMÍREZ**, toda vez que no compareció al proceso pese a habersele enviado el aviso correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de **ISABEL RUBIO RAMÍREZ**, el cual se surtirá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem de **ISABEL RUBIO RAMÍREZ**, a la abogada **JULIA ITIANI MORENO VALENCIA** con cedula de ciudadanía **No. 31537428**, con tarjeta profesional **No. 403204** y correo electrónico **juliaitianimorenovalencia@yahoo.com**. Lo anterior de conformidad con el núm. 7 del art. 48 del C. G. del P.

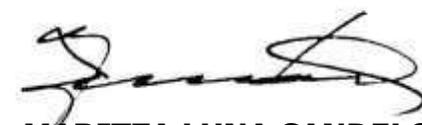
**TERCERO: ADVERTIR** a la auxiliar de la justicia las sanciones de ley en caso de no comparecer al proceso.

**CUARTO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor de la curadora ad-litem designada, para que inicie la gestión para la que fue nombrada.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que localice a las curadoras designadas en los numerales anteriores, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 11 de octubre del año 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **ALBANIR CRUZ CAMAYO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, en el que se solicita el emplazamiento del litisconsorte **PEDRO ANTONIO MESTIZO GONZÁLEZ**, por cuanto no comparece al proceso. Sírvase proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1686**

Santiago de Cali, 11 de octubre del año 2023

Observa el Despacho que debe surtir el emplazamiento de **PEDRO ANTONIO MESTIZO GONZÁLEZ**, toda vez que la parte demandante manifiesta que:

*(...) los únicos datos con que contaba la demandante, para ubicación y notificación del señor MESTIZO GONZÁLEZ; valga resaltar que los mismos resultan quizás imprecisos, pero fueron los que bajo juramento indicó conocer mi poderdante.*

Además, apoderada de la parte actora menciona que:

**"SIRVASE** nombrar curador ad litem para que represente los intereses del integrado en Litis señor **PEDRO ANTONIO MESTIZO GONZÁLEZ**, y no se

*vulnere su derecho a la defensa.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce dirección precisa de su domicilio o lugar para realizar la notificación por correo certificado, esto en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal”.*

En consecuencia, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de **PEDRO ANTONIO MESTIZO GONZÁLEZ**, el cual se surtirá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem de **PEDRO ANTONIO MESTIZO GONZÁLEZ**, a la abogada **JULIA ITIANI MORENO VALENCIA** con cedula de ciudadanía **No. 31537428**, con tarjeta profesional **No. 403204** y correo electrónico **julaitianimorenovalencia@yahoo.com**. Lo anterior de conformidad con el núm. 7 del art. 48 del C. G. del P.

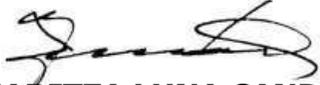
**TERCERO: ADVERTIR** a la auxiliar de la justicia las sanciones de ley en caso de no comparecer al proceso.

**CUARTO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor de la curadora ad-litem designada, para que inicie la gestión para la que fue nombrada.

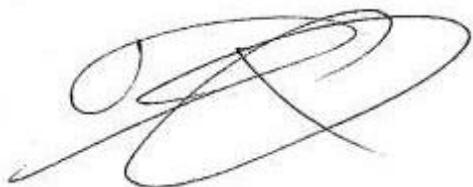
**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que localice a la curadora designada en los numerales anteriores, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARITZA LUNA CANDELO**

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, adelantada por **OMAR TOVAR**. Sírvase proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No 1680**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002812934, por valor de \$5.900.000**, consignado a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial **No. 469030002812934**, por valor de **\$5.900.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ**, identificado con la **C.C. No. 29.360.999 y T.P. No. 126489 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano las excepciones denominadas "**EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES**", formulada por **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO: EXHORTAR**, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **OMAR TOVAR**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** Condenar en costas a la ejecutada.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, como apoderada sustituta a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA** en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

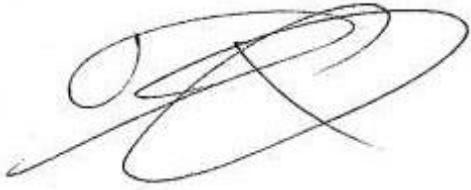
La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. EJECUTIVO LABORAL  
DTE.: OMAR TOVAR  
DDO.: COLPENSIONES  
RAD.: 2022-191

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que **COLPENSIONES** radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1681**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002809521**, por valor de **\$4.500.000**, consignado a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERA: PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial **No. 469030002809521**, por valor de **\$4.500.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **GUILLERMO RENGIFO GARCIA**, identificado con la **C.C. No. 16.738.033 y T.P. No. 77629 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO: EXHORTAR**, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **JORGE HUMBERTO CHACON JIMENEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** Condenar en costas a la ejecutada.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA** como apoderada sustituta de la misma.

**NOTIFIQUESE**

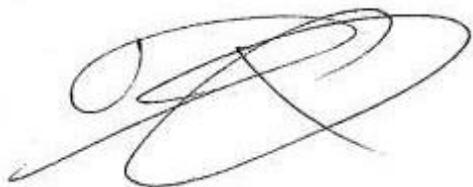
La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. EJECUTIVO LABORAL  
DTE.: JORGE HUMBERTO CHACON JIMENEZ  
DDO.: COLPENSIONES  
RAD.: 2022-194

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1682**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERA: RECHAZAR** de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR**, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **ISLENA MOSQUERA HIDALGO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la ejecutada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**., en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y a la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS** como apoderada sustituta de la misma.

**NOTIFIQUESE**

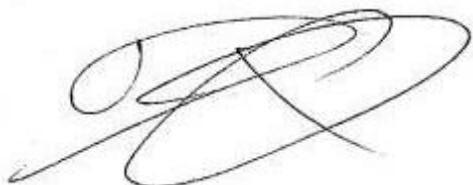
La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. EJECUTIVO LABORAL  
DTE.: ISLENA MOSQUERA HIDALGODDO.: COLPENSIONES  
RAD.: 2022-195

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1683**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002801151 por valor de \$1.500.000**, consignado a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial **469030002801151 por valor de \$1.500.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.130.665.427 y T.P. No. 189.709 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano las excepciones denominadas "**EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES**", formulada por **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO: EXHORTAR**, a la apoderada de la parte demandada para que se

abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **RAFAEL OREJUELA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

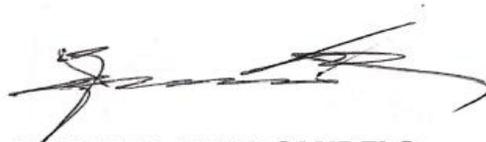
**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** Condenar en costas a la ejecutada.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, como apoderada sustituta a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA** en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. EJECUTIVO LABORAL  
DTE.: RAFAEL OREJUELA  
DDO.: COLPENSIONES  
RAD.: 2022-200

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

DTE.: **YOFREN RAMIREZ GUTIERREZ**

DDO.: **CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S**

### **AUDIENCIA PÚBLICA 112**

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), 11 de octubre del 2023, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1684**

**YOFREN RAMIREZ GUTIERREZ**, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a **CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION**, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en contra de **CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION** y en favor de **YOFREN RAMIREZ GUTIERREZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Condenar en costas a la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

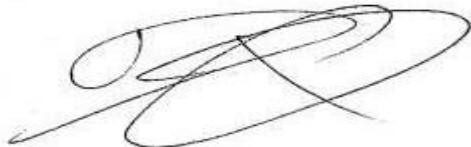
La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

REF.: EJECUTIVO LABORAL  
DTE.: YOFREN RAMIREZ GUTIERREZ  
DDO.: CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION  
RAD.: E-2022-218

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



**DAVID PENARANDA GONZALEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 1685**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observan depósitos judiciales **No. 469030002791176** por valor de **\$908.526** y **469030002844896** por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLFONDOS Y COLPENSIONES** respectivamente, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que informe si existe algún pendiente de cumplimiento respecto de la condena objeto de este proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial **No. 469030002938465** por valor de **\$104.498.578,43** y **469030002939291** por valor de **\$1.671,96**, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la **C.C. No. 7.688.723** y **T.P. No. 149100 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

DTE.: SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ  
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD.: E-2022-228

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

DTE.: **LYDA JANETH COBO ESQUIVEL**

DDO.: **PORVENIR S.A**

### **AUDIENCIA PÚBLICA 111**

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), hoy 11 de octubre del 2023, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1679**

**LYDA JANETH COBO ESQUIVEL**, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a **PORVENIR S.A**, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La ejecutada fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución, en contra de La **PORVENIR S.A** y en favor de **LYDA JANETH COBO ESQUIVEL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Condenar en costas a la ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

Ref.: EJECUTIVO LABORAL  
DTE.: JESUS MARIA PEÑAFIEL PUENTES  
DDO.: PORVENIR S.A  
RAD.: E-2023-234

*AS*